

## Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANOUILLA

Barranquilla, Octubre veintidós(22) del año dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACION: 080013110008-2021-00363-00

**REF. DIVORCIO MUTUO ACUERDO** 

**DEMANDANTES:** JAIRO JUNIOR CATAÑO GOMEZ Y JENNIFER OJEDA LASCARRO

Procede el despacho a dictar sentencia en única instancia dentro del proceso de DIVORCIO de matrimonio civil, instaurado por los señores JAIRO JUNIOR CATAÑO GOMEZ y JENNIFER OJEDA LASCARRO, a través de apoderado judicial.

## **CONSIDERACIONES**

El divorcio tiene como finalidad primordial, restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél. En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

La causal alegada por los demandantes para solicitar el Divorcio, contraído entre ellos es la señalada en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que señala:

"Son causales de divorcio:

.. 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Esta causal es objetiva y solo requiere que las partes manifiesten estar de acuerdo en divorciarse con fundamento en ella, y aporten el convenio acerca de la forma en que quedará la obligación alimentaria entre ellos y lo concerniente a la custodia, el régimen de visitas y los alimentos respecto de los hijos comunes, si los hubiere.

En este asunto los señores JAIRO JUNIOR CATAÑO GOMEZ y JENNIFER OJEDA LASCARRO, en escrito anexo con la demanda, suscrito y presentado personalmente por ellos, manifestaron su voluntad de divorciarse con fundamento en la causal del mutuo consentimiento e indicaron que no habría obligación alimentaria entre ellos.

Así las cosas, atendiendo tal solicitud y encontrándose ajustado a derecho el convenio presentado por ellos, se accederá a decretar el Divorcio Civil celebrado entre las partes y se acogerá lo establecido por éstas en el convenio aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

## **RESUELVE**

- 1º. Decretar el Divorcio de matrimonio civil, contraído entre los señores JAIRO JUNIOR CATAÑO GOMEZ y JENNIFER OJEDA LASCARRO el día 10 de Abril de 2015, protocolizado mediante Escritura Pública No. 0915, en la Notaria Quinta de Barranquilla, como consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 6175664.
- 2º. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de las partes. Liquídese por Notaría o por vía judicial.
- 3º. Disponer que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.

Rad. 2021-00363-00 DIVORCIO-POR MUTUO ACUERDO.

- 4º. Ambos padres ejercerán la patria potestad sobre su hijo SAMUEL ALEJANDRO CATAÑO OJEDA.
- 5o. . Disponer que la custodia y cuidados personales SAMUEL ALEJANDRO CATAÑO OJEDA quedará a cargo de la madre señora JENNIFER OJEDA LASCARRO. .

6o. Establecer como régimen de visitas del señor padre JAIRO JUNIOR CATAÑO GOMEZ con su hijo SAMUEL ALEJANDRO CATAÑO OJEDA, lo siguiente:

La visita será de 30 días, dos veces al año y cada seis (06) meses que comprende cuando el niño salga de vacaciones en mitad y final de año y requiere el debido permiso de la madre y del padre para llevarlo a otra ciudad del cual reside el menor (Barranquilla-Colombia).

- 7º. En cuanto a los alimentos, se fija como cuota alimentaria a cargo del señor JAIRO JUNIOR CATAÑO GOMEZ en favor de su hijo SAMUEL ALEJANDRO CATAÑO OJEDA, la suma de \$250.000 mensuales, el cual se incrementará anualmente de acuerdo con el I.P.C. y el pago deberá ser realizado directamente a la madre JENNIFER OJEDA LASCARRO, o por medio de pago a través de la cuenta NEQUI Nº 3014505906, del cual correrá por cuenta del padre los gastos de envío; El señor padre JAIRO JUNIOR CATAÑO GOMEZ se compromete a comprar a su hijo menor SAMUEL ALEJANDRO CATAÑO OJEDA, dos (02) mudas de ropas (camisa, pantalón y calzados), por valor de cada muda de \$80.000, en el mes de enero y diciembre de cada año, dicha suma se incrementará anualmente de acuerdo con el I.P.C.
- 8º. Ordenar la inscripción de esta providencia en el folio de registro civil del matrimonio de las partes y en el de nacimiento de cada una de ellos. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.
- 9º. Ordenar la expedición de copias de esta sentencia a costa de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZA

LML

## **Firmado Por:**

Auristela Luz De La Cruz Navarro Juez Juzgado De Circuito Familia 008 Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddaf54e33e06b5db003703cca1e8b00feac160c3a3df3dbb553304d110bdd3bd Documento generado en 22/10/2021 08:29:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica